

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016; 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 80, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 7 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo y el 5 de

septiembre de 2001; el 4 de septiembre de 2002; el 27 de febrero de 2003; el 1 de enero y el 28 de diciembre de 2007; el 29 de diciembre de 2008, el 9 de enero de 2009; el 1 de enero de 2010; el 1 de enero de 2011; el 1 de enero de 2012; el 1 de enero de 2013; el 1 de enero de 2014, y el 1 de enero de 2015;

Que el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, y

Que para cumplir con los propósitos señalados en los considerandos anteriores, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio simple nacional al público de \$12.83 (doce pesos con ochenta y tres centavos m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El gas licuado de petróleo quedará sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final, y se estará a lo siguiente:

- I. Para efectos del presente artículo, por venta de primera mano de gas licuado de petróleo se entiende la primera enajenación en territorio nacional que realice Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una persona moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos;
- II. La Comisión Reguladora de Energía establecerá la metodología para la determinación de los precios máximos de venta de primera mano del gas licuado de petróleo;
- III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de \$12.83 (doce pesos con ochenta y tres centavos m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio simple nacional al público, y
- IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio simple nacional al público sea de \$12.83 (doce pesos con ochenta y tres centavos m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo primero del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016 y concluirá su vigencia el 31 de enero de 2016.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildelfonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.

AVISO a los interesados en participar en el mercado eléctrico mayorista.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

AVISO A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

CÉSAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALVA, Director General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 95, 104, y Transitorio Tercero de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante LIE); 33, fracciones XXVI y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracciones I, V y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y la base 1.4.6 de las Bases del Mercado Eléctrico; y considerando que, las Bases del Mercado prevén que los calendarios previstos se podrán modificar a fin de asegurar el desarrollo completo de las Reglas del Mercado y de los sistemas requeridos para su ejecución confiable y eficiente y que para el Mercado de Energía de Corto Plazo la Secretaría confirmará que las pruebas se hayan completado de forma satisfactoria y emitirá la declaratoria de que dichos mercados puedan iniciar operaciones, esta Dirección General **AVISA** a los interesados en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista que el día 30 de diciembre fue notificada al Centro Nacional de Control de Energía, la **“Resolución que establece los criterios y el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para la autorización de inicio de operaciones y declaración de la entrada en operación del Mercado de Energía de Corto Plazo”** en los siguientes términos:

**CALENDARIO PARA LA ENTRADA EN OPERACIÓN DEL
MERCADO DE ENERGIA DE CORTO PLAZO****Del Calendario de Informes de Pruebas y Pruebas Finales**

El CENACE deberá informar a la Secretaría los resultados de pruebas de forma interna del Sistema Baja California, a más tardar en las siguientes fechas:

1.	Sistemas de Registro	5 enero 2016
2.	Sistemas de Ofertas	5 enero 2016
3.	Sistemas de Mercado	5 enero 2016
4.	Sistemas de Medición	6 enero 2016
5.	Sistemas de Liquidación y Facturación	6 enero 2016
6.	Sistemas de Gestión de Garantías	7 enero 2016

El CENACE deberá informar a la Secretaría los resultados de pruebas de forma interna del Sistema Interconectado Nacional, a más tardar en las siguientes fechas:

1.	Sistemas de Registro	7 enero 2016
2.	Sistemas de Ofertas	7 enero 2016
3.	Sistemas de Mercado	7 enero 2016
4.	Sistemas de Medición	8 enero 2016
5.	Sistemas de Liquidación y Facturación	8 enero 2016
6.	Sistemas de Gestión de Garantías	8 enero 2016

Del 11 de enero de 2016 al 22 de enero de 2016, el CENACE deberá realizar pruebas de todos los sistemas y procesos de forma interactiva con los Participantes del Mercado, informando a la Secretaría de los resultados.

En caso de que alguna de las pruebas previstas no haya tenido resultados satisfactorios, o en caso de identificar pruebas adicionales que se requieran realizar, la Secretaría notificará al CENACE lo conducente.

Del Calendario de Entrada en Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo**Calendario General:**

1. A partir del 1 de enero de 2016, el CENACE recibirá solicitudes para la celebración de contratos de Participante de Mercado.
2. A partir del 1 de enero de 2016, el CENACE recibirá solicitudes para el registro de activos físicos (Centrales Eléctricas y Centros de Carga) a incluirse en el Mercado de Corto Plazo.
3. A más tardar el 19 de enero de 2016, el CENACE asegurará que los activos válidamente registrados se incluyan en los sistemas del Mercado de Corto Plazo para su primer día de operación.

Calendario específico para el Sistema Interconectado Baja California:

1. A partir del 20 de enero de 2016, el CENACE recibirá de compra y ofertas de venta para el Mercado de Corto Plazo (día de operación 27 de enero de 2016).
2. El 25 de enero de 2016, la Secretaría emitirá la declaratoria de que los mercados incluidos en el Mercado de Corto Plazo puedan iniciar operaciones.
3. El 26 de enero de 2016, el CENACE iniciará operaciones del Mercado del Día en Adelanto.
4. El 27 de enero de 2016, el CENACE iniciará operaciones del Mercado de Tiempo Real.
5. El 2 de febrero de 2016, el CENACE enviará estados de cuenta iniciales en relación con el primer día de operación del Mercado de Corto Plazo.
6. El 9 de febrero de 2016, la Secretaría emitirá la declaratoria de la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo, retroactiva al día de operación del 27 de enero de 2016.

Calendario específico para el Sistema Interconectado Nacional:

1. A partir del 22 de enero de 2016, el CENACE recibirá ofertas de compra y ofertas de venta para el Mercado de Corto Plazo (día de operación 3 de febrero de 2016).
2. El 27 de enero de 2016, la Secretaría emitirá la declaratoria de que los mercados incluidos en el Mercado de Corto Plazo puedan iniciar operaciones.
3. El 28 de enero 2016, el CENACE iniciará operaciones del Mercado del Día en Adelanto.
4. El 29 de enero de 2016, el CENACE iniciará operaciones del Mercado de Tiempo Real.
5. El 4 de febrero de 2016, el CENACE enviará estados de cuenta iniciales en relación con el primer día de operación del Mercado de Corto Plazo.
6. El 11 de febrero de 2016, la Secretaría emitirá la declaratoria de la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo, retroactiva al día de operación del 29 de enero de 2016.

Calendario específico para el Sistema Interconectado Baja California Sur:

1. A partir del 3 de febrero de 2016, el CENACE recibirá ofertas de compra y ofertas de venta para el Mercado de Corto Plazo (día de operación 10 de febrero de 2016).
2. El 8 de febrero de 2016, la Secretaría emitirá la declaratoria de que los mercados incluidos en el Mercado de Corto Plazo puedan iniciar operaciones.
3. El 9 de febrero de 2016, el CENACE iniciará operaciones del Mercado del Día en Adelanto.
4. El 10 de febrero de 2016, el CENACE iniciará operaciones del Mercado de Tiempo Real.
5. El 16 de febrero de 2016, el CENACE enviará estados de cuenta iniciales en relación con el primer día de operación del Mercado de Corto Plazo.
6. El 23 de febrero de 2016, la Secretaría emitirá la declaratoria de la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo, retroactiva al día de operación del 10 de febrero de 2016.

La SENER podrá ajustar las fechas señaladas en caso de requerirse para asegurar la operación confiable y eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista, lo cual se avisará por el mismo medio que la referida resolución, previo a la fecha establecida para la etapa modificada.

México, Distrito Federal, a 30 de diciembre de 2015.- El Director General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico de la Secretaría de Energía, **César Alejandro Hernández Alva**.- Rúbrica.

(R.- 424890)